

hayan sido presentados los testigos en tiempo, no se pueden examinar despues de él, como consta de una Ley de la Recopilacion, (a) y lo resuelve Parladorio.

20 Los testigos examinados dentro del termino probatorio, no dando razon de sus dichos, ò declarando confusamente, para que la dén de ellos, y los declaren, pueden bolver à ser examinados despues de pasado el termino, aunque sea despues de la publicacion, de oficio de Juez, implorandole para ello la Parte, segun (alegando otros) lo dicen Gutierrez, (b) y lo tiene Antonio Gomez.

21 El menor de veinte y cinco años, Fisco, Iglesia, Universidad, y privilegiados de restitucion, la tienen en primera instancia contra el lapso del termino probatorio, y se le ha de conceder para hacer probanza, ora la haya hecho, ò no, depositando primero la pena que al Juez pareciere, si no probare en el termino que se le concediere, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (c) salvo que el Fisco, ò pobre no hace este deposito.

22 No solo compete esta restitucion à los menores, y privilegiados de ella, litigando como principales, sino tambien saliendo à la Causa como terceros opositores, coadyuvando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo à su defensor, como lo trae Gutierrez, (d) refiriendo las contrarias opiniones, que sobre esto hay.

23 Litigando un privilegiado de restitucion contra otro que le sea igual en ella, no goza de este privilegio, por tenerle entrambos en especie, y acto presente, salvo quando trata de evitar daño, y el contrato de ganancia, como si recibió lesion de él; porque

en este caso bien goza el leso, como lo trahen Covarrubias, (e) y Acevedo. Asimismo no goza de este privilegio de restitucion el menor, Jurisperito, ò Letrado, segun una glosa, que dice ser singular Juan de Platea, y unica singular Antonio Gomez, aunque lo contrario defiende Sarmiento. (f)

24 Sabiendo la cosa sobre que se litiga del privilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal, aunque no lo sea, goza del privilegio del privilegiado en ella, y le compete, siendo la cosa individua, mas no si es dividua, como lo dice Gutierrez. (g) Tambien del termino concedido por via de restitucion al privilegiado de ella goza el contrario suyo, aunque no lo sea, y en él puede hacer tambien su probanza, segun una Ley de la Recopilacion. (h)

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (i) Y de aqui se sigue, que siendo alguno de los litigantes privilegiado de restitucion, aunque no la pida, no se sentencie la Causa hasta que se pase el termino en que la pueda pedir, porque pidiendola, no se vuelva à abrir la Causa despues de sentenciada. Y notese, que para pedir esta restitucion, solo basta probar, que el que la pide es menor, ò privilegiado de ella, sin ser necesario probar lesion, porque el lapso del tiempo, y caso la induce, como consta de la dicha Ley de la Recopilacion, (k) y lo resuelve Paz; el qual dice, que no se ha de pedir por derecho de accion, sino implorando el oficio de Juez; y quanto à no ser necesario probar lesion, lo mismo tiene Acevedo, (l) y se confirma por otra Ley de la Recopilacion,

(a) L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. Parlad. lib. 1. Rey. quot. dub. fin. 5. p. 2. n. 8. * Acev. in cit. l. n. 7. Matienz. in Dial. Relator. 3. p. c. 45. n. 3. Didac. Per. in l. fin. tit. 8. lib. 3. Ordinan. vers. Unum.

(b) Gutierr. lib. 1. Pract. 22. q. 57. Ant. Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 10. * Valenz. cons. 165. Riccius p. 4. collect. 1741. c. 6. de Probation. c. 18. 19. 25. 26. & 29. de Testib. Cov. Pract. cap. 13. & 18. Salg. p. 2. de Protecl. c. 1. à n. 162. Lara de Anniv. lib. 2. c. 10. n. 48. Garc. de Nobilitat. glos. 46. Ciriac. controuv. 25. num. 1. Farin. tom. 2. Prax. 75. Menoch. de Arbitrar. q. 34. Surd. decis. 59.

(c) L. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. * Anton. Gom. lib. 2. Var. c. 14. n. 6.

(d) Gutierr. lib. 1. Pract. 22. q. 66. * Citat. Ant. Gom. ubi sup. proxim. D. Cov. lib. 2. Var. c. 3. n. 10. Cancr. Var. c. 13. p. 1. n. 31. Garc. de Expens. c. 18. n. 20. Molin. de Primog. lib. 3. c. 2. n. 3. Matienz. in l. 1. tit. 1. lib. 5. Recop. glos. 8. n. 24. Barb. in Collect. ad l. 1. c. Si adversus vendit sign. Hermosill. in l. 33. tit. 5. p. 5. glos. 3. n. 10.

(e) Covarr. in Pract. 22. q. 7. n. 4. Acev. in l. 10. n. 7. & 11. * Cap. Si à Sede 31. de Prabend. in e. D. Salg. 1. p. Labyr. c. 7. à n. 46. Carleb. de Jud. tit. 1.

disp. 2. n. 633. Escob. de Pontif. & Reg. c. 55. Sanch. lib. 6. Consil. c. 9. dubit. 9. Greg. Lop. in l. 25. glos. 5. tit. 22. p. 3. Parl. lib. 1. Rey. quotid. c. 57. n. 28. Hermosill. in l. 5. glos. 1. n. 4. tit. 1. p. 5.

(f) Sarm. lib. 3. Selectar. c. 12. n. 1. * Vela dissert. 37. n. 30. Garc. de Expens. c. 23. n. 34. Ant. Gom. lib. 2. Var. cap. 14. n. 5. Ricc. p. 6. collectan. 2276.

(g) Gut. lib. 1. Pract. 22. q. 67. * Barb. in l. 1. p. 3. n. 63. ff. Solut. mairim. Salg. in Labyr. 1. p. c. 4. §. 3. à n. 29. Fontan. decis. 112. & 120. Jul. Capon. tom. 1. discept. 3. Ciriac. controuv. 183. Gom. lib. 2. Var. c. 14. num. 10.

(h) L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. (i) L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. * Cap. Ad nostram, de Reb. Ecclesiastic. Cov. lib. 1. Var. c. 3. à n. 10. Crespi observat. 33. Gom. lib. 2. Var. c. 14. n. 7. & 8.

(k) D. l. 3. tit. 8. lib. 4. Rec. Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 8. temp. num. 157. 158. & 160. * Carl. tit. 3. de Judic. disp. 16.

(l) Acev. in d. l. 3. n. 4. & 5. * Que se necessita probar la lesion, y la menor edad. L. 4. tit. 14. p. 5. l. 2. 5. & 6. tit. 19. p. 6. Gom. ubi sup. num. 1. & 5. in fin. Ciriac. controuv. 252. Lara de Vita hom. cap. 26. Fontan. decis. 101. Scac. de Sentent. cap. 1. glos. 4. q. 27.

cion, (a) en la qual asimismo se dice, que quando se pidiere, se jure que no lo hace de malicia; y así, no haciendose este juramento, se vicia la restitucion, como en ella lo advierte, y nota Acevedo.

26 No tan solo el privilegio de restitucion, quando litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en cosa que salga à la Causa, como tercero, ò opositor, segun lo trae Covarrubias, (b) aunque lo contrario significa estar recibido en uso Orola; (c) en cuya diferencia quadra bien lo que sobre esto dice Matheo de Afflictis, (d) diciendo, queda à arbitrio del Juez, para que con conocimiento de la Causa, la conceda, ò no.

27 Esta restitucion se ha de conceder con tal, que el termino que se concediere, no exceda de la mitad del con que la Causa se recibió à prueba, y no de la prorogacion, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (e) lo qual se entiende quando en la prueba se dió el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necesario à arbitrio del Juez, como lo dicen Matheo de Afflictis, (f) y Acevedo. Y asimismo se entiende lo dicho, quando la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no contra el ultramarino, y extraordinario, contra el qual no hay restitucion, como lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) salvo que si para la prueba principal no se concedió termino ultramarino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion, se le ha de dar termino arbitrario necesario, aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimento de él (demás de la restitucion) con los requisitos necesarios para concederse el ultramarino, y extraordinario, como lo trahen Afflictis, (h) Avendaño, Gutierrez, y Acevedo.

28 Esta restitucion solo se ha de conceder una vez en una Causa, y se ha de denegar otra, como lo dicen una Ley de Partida, (i) y otra de la Recopilacion: de que se sigue, que si en la I. Part.

(a) L. 5. tit. 9. lib. 4. Recop. ibi Acev. num. 2.

(b) Cov. in Pract. 22. q. 6. n. 3.

(c) Orol. de Nobil. 2. p. 3. princ. c. 9. n. 1. * Carl. de Jud. tit. 3. disp. 16. n. 9. Ciriac. controuv. 181. Garcia de Nobil. glos. 6. §. 1. & 2. n. 3. Surd. decis. 136.

(d) Afflict. decis. 17. * Carley. ubi sup. prox. n. 27. & 38. Ayllonad Gom. lib. 2. Variar. c. 14. num. 8. Barbos. in Collectan. l. fin. Cod. de Temporib. in integr. restitut. Morl. in Empor. tit. 5. in Premiss. num. 11. l. Non enim, ff. Ex quib. caus. maj.

(e) L. 2. tit. 8. lib. 4. Recopil.

(f) Afflict. decis. 124. Acev. in l. 3. n. 40. tit. 8. lib. 4. Recop. * Barb. Carl. Morl. & Ayllon ubi sup. proxim. Cancr. 2. p. c. 1. num. 240. Gom. Bayo in

Causa principal primera se concedió restitucion, no se ha de conceder en la que nace de ella, como su accesoria, segun es la liquidacion que se hace en su execucion, y efecto, por ser parte de la primera, y la misma; mas no se ha viendo concedido, se ha de conceder, como lo dicen Afflictis, (k) Acevedo, y Gutierrez.

29 Pasado el termino probatorio, havindose hecho probanzas, una de las Partes pide publicacion, y se manda dar traslado à la otra Parte, y con lo que dixere, ò no, à la primera Audiencia, acusandose en ella la rebeldia, no respondiendole, estando en estado, por ser pasado el tiempo probatorio, se manda hacer la publicacion, y se dá traslado à las Partes de las probanzas, como lo dice una Ley de Partida. (l) Y se ha de hacer con termino de seis dias, segun otra Ley de la Recopilacion. (m) Y aunque no se haga la publicacion, no se causa nulidad, sino es que fue pedida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (n) Y nota, que aunque sea pasado el termino ordinario, si tambien le hubo ultramarino, ò extraordinario, hasta que sea pasado no se ha de hacer publicacion, sino es que la Parte lo renuncie; porque viendo las probanzas, no se busquen testigos falsos en las partes donde se concedió ultramarino, ò extraordinario, en el qual en ellas solo se puede hacer probanza; así con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario, despues de pasado. Lo qual se entiende, quando ambos terminos se concedieron para probar un mismo capítulo; porque si para otro diferente del que se dió el ordinario, y se dió el ultramarino, y extraordinario, aunque no sea pasado, siendo el ordinario, quanto à él se puede hacer la publicacion, concluir la Causa, y sentenciar, por ser diverso caso, y capítulo, y despues en el otro hacer lo mismo, como consta de una ley de Partida. (o) Y no havindose hecho probanza, no se ha de hacer publicacion, pues cesa su razon, sino solo pedir se haya el pleyto por concluso, y lo mismo se entiende quando una Parte sola hizo probanza, y

L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop. la

Prax. q. 148. lib. 2. (g) L. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

(h) Afflict. decis. 124. num. 3. Avend. resp. 21. n. 3. Gutierr. lib. 1. Practic. 22. q. 69. Acev. in l. 5. num. 39. tit. 8. lib. 4. Recop.

(i) L. 6. in med. tit. 19. p. 6. & l. 3. tit. 8. & l. 5. tit. 5. & l. 3. tit. 9. lib. 4. Recop.

(k) Afflict. decis. 35. num. 3. Acevedo, in l. 3. numer. 141. tit. 8. lib. 4. Recop. Gutierr. lib. 1. Practic. 22. q. 68. * L. fin. Cod. Si scriptus in integra Font. decis. 105. Salg. p. 1. de Retent. e. 2. num. 17.

(l) L. 37. tit. 16. p. 3.

(m) L. 1. tit. 8. lib. 4. Recop.

(n) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

(o) L. 14. tit. 23. p. 3.

la otra que la hizo concluyè sin embargo, como lo dice una Ley de la Recopilacion: (a) de que se sigue, que lo mismo se ha de decir, aunque ambas Partes hayan hecho probanza, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

30 Despues de hecha publicacion, dentro de los seis dias de ella, y no despues, puede cada una de las Partes alegar de bien probado, poner tachas à los testigos del contrario, y abonar los suyos; y pidiendo las concluyentes, se ha de recibir à prueba de ellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario, que fue dado para la probanza principal, y no mas, sin que contra él, ni para ponerlas haya lugar restitution, segun una Ley de la Recopilacion. (b) Y las tachas han de ser especificadas, y especiales, y no basta ser generales; y haciendose lo contrario, no se han de admitir segun otra Ley de ella. (c) Y se han de expresar las causas de que proceden, de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra Ley de la Recopilacion. (d) Y notese, que la Causa en que huviere de haver restitution contra el lapso del termino probatorio, hasta que sean pasados los quinze dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recibir à prueba de tachas, para que, concediendose la restitution, el termino de ella, y el de las tachas, corra todo junto, segun otra Ley de la Recopilacion. (e) Y aunque no se reciba à prueba de tachas, no causa nulidad, si no se ponen, y piden, segun otra Ley de ella. (f) Y no hay tachas de tachas, porque fuera proceder à infinito, y asi sobre ellas se reciban testigos idoneos; ni hay publicacion, y tachas de los testigos examinados por restitution, sino que en el termino de ella se han de tachar.

31 Pasados todos los terminos, una de las Partes pide se haya la Causa por conclusa, de que se manda dar traslado à la otra Parte, y con lo que dixere, ò no, à la primera Audiencia, acusandole en ella la rebeldia, no res-

(a) L. 10. tit. 6. lib. 4. Recop. (b) L. 1. tit. 8. lib. 4. Recop. * Cap. 22. de Re judic. Bobad. lib. 2. Polit. c. 21. n. 58. Gutierr. lib. 1. Pract. q. 99. n. 4. Salg. de Protec. c. 1. n. 156. Solorz. lib. 1. Polit. c. 31. vers. Porque. Pareja de Instrum. tit. 5. resol. 1. n. 79. & tit. 20. res. 1. n. 12. Fontan. decis. 129. (c) L. 2. tit. 8. lib. 4. Recop. (d) L. 19. tit. 10. lib. 2. Recop. (e) L. 3. tit. 8. lib. 4. Recop. (f) L. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. (g) L. 6. & 10. tit. 6. lib. 4. Recop. (h) L. 1. tit. 7. lib. 4. Recopil. * Pareja de Edit. Instrument. tit. 6. resol. 3. num. 121. Solorz. lib. 3. Polit. vers. Porque, c. 31. (i) L. 9. tit. 6. lib. 4. Recop. (k) L. 5. tit. 22. part. 3. (l) L. 5. tit. 26. part. 3.

pondiendo, se ha de haber el pleyto por concluso, como lo dice una Ley de la Recopilacion; (g) cuya conclusion es de substancia de Juicio, segun otra Ley de ella, (h) y procede, aunque no se pida, segun otra Ley de la misma Recopilacion. (i) Y se ha de citar à las Partes para sentencia, segun una Ley de Partida, (k) y de otra suerte es nula, como lo dice otra Ley de ella. (l)

32 El Actor ha de presentar las Escrituras con el libelo de la demanda, y el Reo con las excepciones, y las que tocaren à las reconvencciones con ellas, y en su termino, y no despues, salvo con juramento, que antes no supo de ellas, ò no se pudieron haber, que entonces se pueden presentar, aunque sea despues de la conclusion de la Causa, y hasta la sentencia definitiva; y asi se practica en unas Leyes de la Recopilacion; (m) que sobre esto tratan, y está recibido comunmente en costumbre, como lo dice Covarrubias. (n) Y de las Escrituras que se presentaren, se ha de dar traslado à la Parte, como lo dice otra Ley (o) de Partida, y otra de la Recopilacion; y siendo redarguidas de falso, se ha de recibir à prueba de la falsedad, aunque sea despues de la conclusion, segun Afflicis, (p) y una Ley de Partida.

33 En qualquier estado de la Causa, aunque sea despues de conclusa, y hasta la sentencia, para averiguar verdad puede el Juez de oficio, ò à pedimento de Parte, mandar, que las Partes juren posiciones, como consta de una Ley de Partida. (q) Y no solo despues de la Causa conclusa se puede admitir prueba por confesion de Parte, sino tambien deferir el juramento (en los casos que há lugar) para suplimiento de prueba, y hacerla por vista de ojos del Juez, y evidencia del hecho, cosa, y lugar. Y para averiguacion de la verdad, despues de la conclusion, puede el Juez inquirir, y admitir prueba de oficio, que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede con justa causa revocar, por ser interlocutoria, y por-

(m) L. 1. tit. 2. & l. 1. & 2. tit. 5. lib. 4. Recop. (n) Covarr. in Pract. qq. c. 20. n. 8. * Valenz. consil. 88. Barbos. in Collectan. ad c. 4. de Exception. ubi plures congerit. c. 9. de Testib. Cev. Comm. q. 428. Carleb de Judic. tit. 2. disp. 4. à num. 17. Salg. p. 3. de Reg. Protec. c. 9. num. 90. Pareja de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 3. & 4. tit. 5. resol. 2. Menoch. lib. 2. de Arbitrar. cas. 241. leg. 34. tit. 16. part. 3. (o) L. 12. tit. 18. p. 3. l. 3. tit. 5. lib. 4. Recop. (p) Afflic. decis. 271. l. 116. tit. 18. p. 3. * Pareja de Edit. Instrum. tit. 1. resol. 2. §. 1. à n. 14. Gonzal. in reg. 8. Cancell. glos. 64. à n. 10. Salg. p. 2. de Re. c. 30. §. 3. à n. 32. Cov. Pract. c. 19. à n. 8. vers. Hac sanè. Marescot. lib. 1. Var. c. 80. Barbos. vot. 126. n. 312. (q) L. 2. tit. 12. p. 3. * Cap. Super eo, de Testib. Gutierr. lib. 1. Practic. q. 70. num. 5. & q. 116. numer. 4. Bobad. lib. 5. Polit. c. 3. num. 26.

porque los Juicios fueron introducidos para declarar la verdad, como lo trae Paz. (a)

34 El Proceso se ha de dar à las Partes para informar de su derecho, y justicia, primero al Actor, que al Reo, como lo dicen Baldo, (b) y Maranta. Y aunque de la Alegacion, que se hace en la Causa, aunque sea en Derecho, se ha de dar traslado à la Parte, como lo dice Acevedo; (c) empero de la Informacion de Derecho, que se diere, no se ha de dar traslado à la Parte, ni se ha de poner en el Proceso; porque solo se hace para mera instruccion del Juez, segun Paz. (d)

* 35 Aunque en el Juicio se pueden dar, y conceder dilaciones, no obstante no es siempre esto verdadero; pues si se diere el caso, que de la dilacion concedida resultare gravamen à alguna de las Partes, ò por ser excesiva la dilacion, ò porque haviendose concedido termino en Causa Sumaria, no usó de él la Parte à favor de quien se concedió, y se le buelve à conceder otro, sin conocimiento de causa, es apelable esta dilacion, concedida, como nota el señor Salgado, y una Ley del Derecho Civil: (e) Y si revocare el Juez la dilacion que concedió, aunque subsiste la revocacion, se puede apelar de ella, como dice él mismo. (f)

* 36 Pendiente el termino de la dilacion concedida en la Causa principal, no puede el Juez proceder ad ulteriora, hasta que se evaqué; y si sin embargo actuare, es nulo todo lo hecho, segun una Ley de Partida, Gregorio Lopez, y el señor Salgado. (g)

* 37 Pasado el termino concedido para la dilacion, aunque despues se pretenda que se buelva à conceder, no puede purgar la tardanza que tuvo por acto alguno, porque no se puede compensar la demora, quando el termino que se ha pasado está establecido por Ley: y siendo esto asi, lo que se ha de executar dentro del termino legal, pasado este, no tiene fuerza alguna, excepto quando se prueba justa causa en la omision, como dice el Autor, que entonces se concede: asi lo enseñan Barbosa, y otros. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO DIEZ y siete. Prueba.

Prueba plena, y semiplena, quanto à su definicion, num. 1. I. Part.

(a) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 8. temp. num. 164. & 10. tempus, n. 11. usq. ad 12. * Anton. Gom. lib. 3. Variar. c. 13. n. 34. Pareja de Edit. Instr. tit. 6. resol. 3. num. 63. Menoch. lib. 2. presumpt. 63. Ricc. p. 5. col. 1478. Cancer. Variar. 1. p. c. 20. num. 43. (b) Bald. in l. Nesenius, ff. de Negot. gest. Marant. in Spec. 4. p. decis. 6. num. 6. * Gutierr. lib. 1. Pract. q. 99. num. 4. & q. 100. num. 8. (c) Acev. in l. 3. num. 2. tit. 5. lib. 4. Rec. * Pareja de Edit. Instrum. tit. 6. resol. 3. à num. 34. Me-

A quien incumbe la prueba, num. 2. En quantas especies se divide la prueba, n. 3. Si hace plena probanza el juramento decisorio, num. 4. Si la confesion judicial hace plena probanza, num. 5. Si la confesion extrajudicial hace plena probanza, num. 6. Quando la informacion ad perpetuam, por peligro de muerte, ò de los testigos, hace fee, num. 7. Quando la informacion ad perpetuam, sobre el naufragio del navio, ò caminante, hace fee, num. 8. Si las preguntas que la Parte dá para examinar sus testigos, se ha de dar traslado al contrario para hacer preguntas, num. 9. Numero de testigos, que se pueden presentar, y cómo han de ser informados, apremiados, y pagados, num. 10. Si el Juez de la Causa puede ser testigo en ella, num. 11. Edad de testigo, y si lo puede ser la muger, n. 12. Los que no pueden ser testigos por inhabiles, num. 13. Si el Juez puede de oficio repeler los testigos inhabiles, num. 14. Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, num. 15. Si el Juez por sí mismo ha de examinar los testigos, num. 16. Si vale el dicho del testigo sin juramento, num. 17. Juramento que ha de hacer el testigo, n. 18. Cómo se ha de examinar el testigo, n. 19. Si vale el dicho del testigo, que no dá razon de él, num. 20. Quando la fama, oídas, y creencias hacen prueba, num. 21. Cómo se ha de probar la vida, ò muerte de el ausente, num. 22. Si el testigo solo, y singular hace probanza, num. 23. Plena probanza de dos testigos contestes, n. 24. Quando se ha de deferir el juramento in litem, num. 25. Quando se han de examinar los testigos por interpretes, ò se remite la cosa à peritos de ella, quantos han de ser, num. 26.

L 2 C6

noch. de Arbitr. cas. 175. (d) Paz in Pract. 1. tom. 1. p. 10. temp. n. 8. (e) D. Salg. de Reg. Protec. p. 2. c. 1. à num. 118. l. fin. ff. de Feris. (f) Citat. D. Salg. ubi sup. num. 129. (g) L. 2. tit. 14. p. 3. & ibi Gregor. Lop. gloss. 3. D. Salg. 2. p. de Retent. c. 20. n. 31. Leon decis. 86. Barbos. in c. 2. de Dilationib. num. 8. (h) Barb. in c. 4. eod. tit. n. 4. Surd. cons. 97. n. 16. & cons. 8. n. 9. Maranta de Ordin. Judicior. p. 5. n. 30.